

de ellas lo que no ha podido conseguir hasta presente sin
 embargo de haver tomado y dado la providencia oportuna
 para el efecto por su merced y recabado del servicio de su
 Magestad lo que tampoco se pudo conseguir y haver huido de
 esta Villa y hallarse fugitivo en el punto a hazer
 y tomar las mas exactas providencias para de que se
 haga apago del agravio asi pudiese la satisfaccion de
 como por el dimitir de la Repucion que y ello pudo ocasio
 narse a esta Villa y su Comarca. Votamos y acordamos lo
 de la Villa se le responde a dicho D. Juan Diego ^{ta} haviendo dan
 dole quenta del estado de esta de providencia. En lo a
 ceptaron y firmaron los que sauen de sus Mercedes de

En la Villa de Calazpatria a diez dias del mes de Mayo
 de mill e ochocientos e cinquenta y cinco años. Los señores
 D. Juan Pedro Casaus, D. Juan Lorenzo
 Latorre

D. Pedro de Castilla
 y Cardenas

Antem

Juan de Moya Olucado

En la Villa de Calazpatria a diez dias del mes de Mayo
 de mill e ochocientos e cinquenta y cinco años. Los señores
 D. Juan Pedro Casaus, D. Juan Lorenzo Latorre, D. Pedro de
 Castilla, D. Pedro de Castilla y Cardenas Regidores perpe-
 tuos, y D. Juan de Moya Palacios Regidor anual, Conse-
 jo Justicia y Regimiento a esta Villa, por elyndico y
 honra de los señores Capitulares; Estandolancos en
 su Ayuntamiento como lo han a lo, y Condena para
 na hacer, y Confexer las Cortes Locales, y pte-
 nencias a lo de la Villa de ambas Magestades, y bien
 esta Republica, acordaron lo siguiente